

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 10 de noviembre de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el proyecto para su cumplimiento, así como el de alegatos y el solventación a la solicitud de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 4687/17 y su acumulado RRA 4699/17 (Cumplimiento/Reservada/Confidencial): Folios 0610100106317 y 0610100108217

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 4687/17 y su acumulado RRA 4699/17, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, el enlace de la AGR, informó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 168 de la LFTAIP, la Administración Central de Notificación, manifestó que los apartados: A) Políticas de Notificación-Verificación, Específicas de Notificación, Específicas de Verificación, y Específicas del Esquema de Seguimiento a la Función de Diligenciación de los Actos Administrativos; B) Actividades; C) Diagramas de Flujo; D) Subprocesos, y E) Anexos, correspondientes a los apartados de Notificación, Verificación y Seguimiento a la Función de Diligenciación, contenidos en el Módulo Oficialía de Partes-Notificación-Verificación, se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su difusión y publicidad perjudicaría el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones, aunado a que la compilación de técnicas administrativas y metodologías de actuación contenidas en dichos módulos, se encuentran protegidas por el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por lo que, su divulgación pone en riesgo la recaudación de las contribuciones, toda vez que contiene metodologías de operación y técnicas administrativas de actuación, dirigidas a las áreas operativas de la AGR, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

elementos para llevar a cabo la diligenciación en materia de notificación de los actos remitidos por las unidades administrativas que integran el SAT, así como autoridades externas, y la verificación para la comprobación de datos, teniendo como finalidad primordial el cobro de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, y con ello la recaudación de las contribuciones, y obtener un Padrón de contribuyentes confiable y seguro.

Asimismo, dicho módulo contiene el Registro Federal de Contribuyentes de servidores públicos, el cual corresponde a un dato personal que se encuentra clasificado como confidencial, además, contiene datos de contribuyentes, cuya información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, así como el de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Notificación.

Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que no se pueden proporcionar los Apartados A) *Políticas de Notificación-Verificación, Específicas de Notificación, Específicas de Verificación, y Específicas del Esquema de Seguimiento a la Función de Diligenciación de los Actos Administrativos*; B) *Actividades*; C) *Diagramas de Flujo*; D) *Subprocesos*, y E) *Anexos, correspondientes a los apartados de Notificación, Verificación y Seguimiento a la Función de Diligenciación*; contenidos en el Módulo Oficialía de Partes-Notificación-Verificación, toda vez que contienen metodologías de operación y técnicas administrativas de actuación, dirigidas a las áreas operativas de la AGR, con el objeto de que, en forma homogénea cuenten con elementos para llevar a cabo la diligenciación en materia de notificación de los actos remitidos por las unidades administrativas que integran el SAT, así como autoridades externas, y la verificación para la comprobación de datos, teniendo como finalidad primordial, el cobro de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, y con ello la recaudación de las contribuciones, y obtener un Padrón de contribuyentes confiable y seguro, por lo que en caso de proporcionar acceso a la información solicitada, la autoridad fiscal se enfrentará a situaciones en las que se pueda obstaculizar el ejercicio de sus facultades, en detrimento del fisco federal y por ende de la ciudadanía, el CTSAT acuerda que:



Toda vez que la difusión de los Apartados referidos, correspondientes a los apartados de Notificación, Verificación y Seguimiento a la Función de Diligenciación; contenidos en el Módulo Oficialía de Partes-Notificación-Verificación, causaría un serio perjuicio al fisco federal, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodologías de actuación para la diligenciación en materia de notificación de las unidades administrativas que integran el SAT, así como autoridades externas y la verificación para la comprobación de datos, lo que redundaría principalmente en alertar a los contribuyentes para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la autoridad, asimismo, se estarían proporcionando elementos que permitirían a los contribuyentes obstaculizar o evadir la notificación de los actos administrativos, así como de los créditos fiscales determinados en su contra, lo que se traduciría en un menoscabo significativo a la recaudación fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente

Información clasificada: Apartados A) Políticas de Notificación-Verificación, Específicas de Notificación, Específicas de Verificación, y Específicas del Esquema de Seguimiento a la Función de Diligenciación de los Actos Administrativos; B) Actividades; C) Diagramas de Flujo; D) Subprocesos, y E) Anexos, correspondientes a los apartados de Notificación, Verificación y Seguimiento a la Función de Diligenciación; contenidos en el Módulo Oficialía de Partes-Notificación-Verificación.

Motivación: la difusión de los apartados A, B, C, D y E referidos, contenidos en el Módulo Oficialía de Partes - Notificación - Verificación, causaría un serio perjuicio al fisco federal, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodologías de actuación para la diligenciación en materia de notificación de las unidades administrativas que integran el SAT, así como autoridades externas y la verificación para la comprobación de datos, lo que redundaría principalmente en alertar a los contribuyentes para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la autoridad, asimismo, se estarían proporcionando elementos que permitirían a los contribuyentes obstaculizar o evadir la notificación de los actos administrativos, así como de los créditos fiscales determinados en su contra, lo que se traduciría en un menoscabo significativo a la recaudación fiscal.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, numerales, Octavo y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.



De igual forma, y atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que en los Apartados A, B, C, D y E, contenidos en el Módulo Oficialía de Partes – Notificación - Verificación, contiene el RFC de servidores públicos, el cual corresponde a un dato personal que se encuentra clasificado como confidencial, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Notificación, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC de los servidores públicos, contenido en los Apartados A, B, C, D y E, del Módulo Oficialía de Partes – Notificación - Verificación.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como el numeral Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma

X
↑

jh

Ⓞ

la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Notificación, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: datos de contribuyentes, contenidos en los Apartados A, B, C, D y E, del Módulo Oficialía de Partes – Notificación – Verificación, recabados en el ejercicio de facultades de comprobación.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Octavo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**b) Recurso de Revisión RRA 7156/17 (Alegatos):
Folio 0610100170117**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la AGR.

c) Folio 0610100192817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de octubre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100192817, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1.- Solicito el número de amparos así como sus números de registro ante el Poder Judicial de la Federación sobre el tema de créditos y condonaciones fiscales que estén en proceso actualmente y los que ya se hayan resuelto. Actos derivados de solicitudes de información al SAT que posteriormente conoció en el recurso de revisión el INAI.

2.- De igual forma requiero el número de solicitudes de información realizadas, así como sus folios y su Recurso de Revisión en donde se haya solicitado información sobre el nombre, denominación, montos, Registro Federal de Contribuyentes de todas las personas físicas y o morales a quienes se les haya condonado o cancelado créditos fiscales.



Es información pública por lo que no hay impedimento para proporcionarla. Asimismo no se están solicitando datos personales de las personas que intervienen en las solicitudes de información y en los amparos."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la Administración General de Hidrocarburos (AGH), la Administración General Jurídica (AJG), la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la AGR, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 113, fracción I, 130, cuarto párrafo, 135, primer párrafo y 144 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y los Criterios 9/13 que establece "*Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información*", 3/17, que establece que "*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*" y el 7/17, referente a los "*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información*"; y 18/13, referente a que "*En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo*", emitidos por el INAI, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la AGGC, en relación con el numeral 1, señaló que de la búsqueda efectuada en las bases de datos con las que cuenta, no se tiene registro de la información desglosada al nivel de detalle solicitado, debido a que no es necesario detallar dicha información para el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Hidrocarburos de la AGH, comunicó que desde el 25 de agosto de 2015, fecha en la que inició operaciones la AGH, al 12 de octubre de 2017, no cuenta con registros sobre el número de amparos así como sus números de registro ante el Poder Judicial de la Federación relacionados con el tema de créditos y condonaciones fiscales que estén en proceso actualmente, que ya se hayan resuelto y actos derivados de solicitudes de información al SAT que posteriormente conoció en el recurso de revisión el INAI, por tal motivo, el número es igual a cero.



Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad, informo que en el portal de internet del SAT, puede consultar información pública en materia de el requerimiento, y proporciono la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

De igual forma, la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, adscrita a la AGJ, respecto de *“Solicito el número de amparos así como sus números de registro ante el Poder Judicial de la Federación sobre el tema de créditos y condonaciones fiscales que estén en proceso actualmente y los que ya se hayan resuelto. Actos derivados de solicitudes de información al SAT que posteriormente conoció en el recurso de revisión el INAI. (...)”*, manifestó que, en virtud de que la solicitud de información no especifica a partir de qué fecha requiere la información, el periodo a considerar para la atención del presente, comprenderá del 12 de octubre de 2016 al 12 de octubre de 2017, y señaló que tiene registro de 50 juicios de amparo indirecto, en los cuales se reclama al INAI, como autoridad ordenadora, la emisión de resoluciones, en las que se determinó revocar las respuestas proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria y al Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías y a la Administradora Central de Cobro Coactivo, adscritos a la AGR, en su carácter de ejecutoras y sujetos obligados, la entrega de la información ordenada por el INAI.

Por otra parte, en relación con *“(...) sus números de registro ante el Poder Judicial de la Federación (...)”*, indicó que la información señalada, se encuentra clasificada como confidencial, pues se trata de la interposición de un medio de protección constitucional, y debido a la existencia de fuentes de acceso público, con dicho dato se puede identificar al promovente del juicio de amparo y, de proporcionarse el número de registro de los juicios de amparo requeridos, se hace identificable al promovente del juicio, y los terceros podrían conocer los razonamientos, consideraciones jurídicas y opiniones personales, respecto de los derechos y obligaciones que consideraron vulnerados los quejosos, y que hicieron valer en los referidos juicios, los cuales requieren de su consentimiento para su difusión.

Así también, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación, adscrita a la AGR y la Unidad de Transparencia, en relación con el numeral 2 de la solicitud, informaron que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual estas últimas no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Finalmente, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación, adscrita a la AGR, en respecto del numeral 2, y en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, señaló que en la página de Internet del INAI, se encuentran publicadas las solicitudes de información que el SAT ha atendido en materia de cancelación y condonación de créditos fiscales, así como los recursos interpuestos, y proporcionó los pasos para consultarla.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales., de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de registro ante el Poder Judicial de la Federación, de los juicios de amparo en los cuales se reclama al INAI, como autoridad ordenadora, la emisión de resoluciones, en las que se determinó revocar las respuestas proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria y al Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías y a la Administradora Central de Cobro Coactivo, adscritos a la AGR, en su carácter de ejecutoras y sujetos obligados, la entrega de la información ordenada por el INAI.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

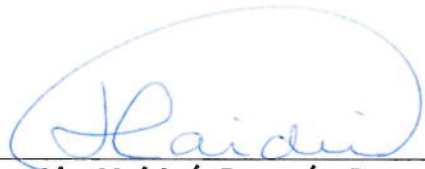
No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



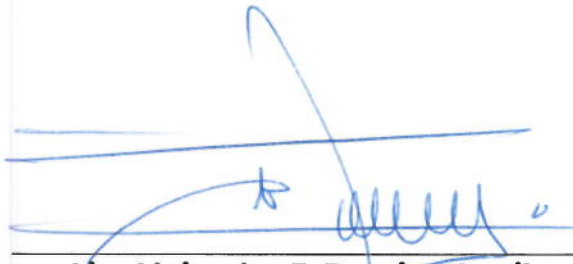
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT